



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01  
EXP. 7950-2005-PA/TC  
HUAURA  
MARLENE PEÑA GAMARRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Peña Gamarra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 79, su fecha 9 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 8440-2004-GO/ONP, de fecha 16 de julio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme a los artículos 51 y 26, inciso b), del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, aduciendo que el causante no efectuó en vida un mínimo de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no le corresponde a la demandante una pensión de viudez, dado que esta se deriva del derecho a la pensión de invalidez a la que el causante no pudo acceder.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 24 de junio de 2005, declara fundada la demanda, considerando que el cónyuge causante de la actora acreditaba 12 aportaciones a la fecha de contingencia, con lo cual pudo otorgársele una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que para dilucidar la controversia se requiere de una etapa probatoria, estación procesal de la que carece el amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme a los artículos 51 y 25, inciso b), del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*”.
4. Asimismo, el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, teniendo *más de 3 y menos de 15 años completos de aportación*, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con *12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez*, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se advierte que se le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada dado que su cónyuge causante únicamente efectuó un total de 7 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo, de este modo, con acreditar el mínimo de 15 años de aportaciones para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990.
6. Al respecto, del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 5, se aprecia que en los 36 meses anteriores al fallecimiento del causante (17 de junio de 2000), es decir en los años 1997 y 1998, este efectuó, por lo menos, 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo, de esta manera, el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990.
7. En atención a lo expuesto en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca al asegurado el derecho al goce de una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión de invalidez y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de viudez a la demandante, de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 8440-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada emita resolución reconociéndole la pensión de viudez, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, a la demandante de conformidad con los fundamentos de la presente, debiendo abonarse los devengados a tenor de lo dispuesto en la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)